El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicado: 66001-3-05-001-2014-00084-00

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Marco Aurelio Loaiza Trejos

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”

Origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / BAJO ACUERDO 049 DE 1990 / ACUMULACIÓN DE TIEMPOS EN EL SECTOR PÚBLICO CON APORTES AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES / REQUISITOS / HABER COTIZADO EN VIGENCIA DEL RÉGIMEN PENSIONAL DEL CUAL ASPIRA BENEFICIARSE / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / INCLUYE EL BONO PENSIONAL POR EL TIEMPO DE SERVICIOS PÚBLICO.**

Tal y como lo ha venido planteando esta Sala de decisión…, la Corte Constitucional en Sentencia SU-769 de 2014, ratificó su posición jurisprudencial según la cual, en aplicación del principio de favorabilidad, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones. Esto, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049/90, como quiera que ese régimen pensional no exige en su articulado que las cotizaciones hayan sido efectuadas en forma exclusiva al Seguro Social, y además porque la aplicación del régimen de transición solamente se limitó a tres ítems: edad, número de semanas y monto de la pensión, previamente señalados, sin contemplar la regla referente al cómputo de las semanas, razón por la que consideró que tal requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, norma que permite la referida acumulación de tiempos de servicios. Tal tesis de interpretación favorable, acogida de tiempo atrás por la mayoría de los integrantes de esta Sala de Decisión, resulta admisible pero condicionada a se cumplan los siguientes aspectos: (i) que no exista otro régimen pensional anterior que le permita al afiliado concretar el derecho a la pensión de vejez, (ii) que con dicha acumulación no se pretenda el reajuste o la reliquidación de la pensión de vejez; (iii) que por lo menos, antes de la Ley 100 de 1993, se hubieran realizado aportes tanto públicos como al ISS. (…)

Establece el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, indicando que la misma se concede a la persona que habiendo cumplido la edad, no haya cumplido con la densidad de semanas exigida en la ley. (…)

Ahora, precisa la Sala de Casación Laboral, que una alternativa de integración de los aportes y/o tiempo de servicios prestados con el Estado, antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, es a través de los bonos pensionales, los cuales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones y prestaciones que resultan ser sucedáneas o subsidiarias de aquellas…

De lo anterior deviene que la indemnización sustitutiva debe ser integrada por los aportes pensionales efectuados al ISS y por el tiempo de servicios prestados al Estado, con antelación a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, según el bono pensional tipo B, que para el efecto expidan las entidades empleadoras, como alternativa en la conformación de los recursos destinados a su financiación, a cargo de los ex empleadores.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

****

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

En Pereira, hoy doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las 8:15 a.m., reunidos en la sala de audiencia los magistrados de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación presentado por las partes y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, frente a la sentencia proferida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **Marco Aurelio Loaiza Trejos** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”** y estando vinculado el **Municipio de Riosucio, Caldas.**

1. **INTRODUCCIÓN.**

**Marco Aurelio Loaiza Trejos**, pretende el reconocimiento de la pensión especial de vejez, por ser trabajador sometido a altas temperaturas como bombero, a partir del 17 de abril de 1992, además de los intereses de mora. De manera subsidiaria, solicita le sea reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión, además de las costas del proceso.

Se sustentan las pretensiones en que *(i) el actor nació el 17-abril-1932; (ii) acreditó 55 años el 17 de abril de 1987; (iii) Prestó sus servicios entre el 27 de mayo de 1956 y el 3 de marzo de 1978 como Bombero voluntario y del 28 de febrero de 1978 al 1 de abril de 1996, como Bombero permanente del municipio de Rio Sucio, Caldas; (iv) solicitó la pensión especial de vejez el 15 de agosto de 2012; (v) En respuesta del 9 de abril de 2013, Colpensiones negó la indemnización sustitutiva de vejez de manera desfavorable.*

***Colpensiones*** *y el* ***Municipio de Río*** *Sucio -vinculado-, se opusieron a las pretensiones y excepcionaron la* ***inexistencia de la obligación demandada*** *y* ***prescripción.***

1. **SENTENCIA DEL JUZGADO.**

La a-quo negó la pensión especial de vejez como pretensión principal, accediendo a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones en valor de $7.865.228 con su indexación, además de las costas. Se arriba a tal decisión, porque al verificar los requisitos para alcanzar el derecho a la pensión especial de vejez o las establecidas en la Ley 33 de 1988 o el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, se encontró que el actor no contaba con los aportes o tiempos de servicios exigidos en cada una de ellas, por lo que estableció que únicamente era destinatario de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez, incluyendo tanto el tiempo servido acreditado ante el municipio de Riosucio, así como lo cotizado al ISS.

1. **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconformes con la decisión, la parte actora y Colpensiones recurrieron la decisión, considerando el primero de ellos que tenía derecho a la pensión de vejez del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, acumulando aportes públicos y privados, según lo permite la sentencia SU-769 de 2014, en tanto que la pasiva, insistió en que el demandante no cumplía con los requisitos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993 para que se le hubiera reconocido la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez.

1. **ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA:**

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

1. **CONSIDERACIONES.**

De acuerdo con los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia a favor de Colpensiones, por haberle sido adversa a los intereses, procede la Sala a resolverlos conforme el siguiente,

**5.1. Problema jurídico.**

¿Es posible acumular aportes públicos y privados conforme al Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990?

¿Se acreditan los requisitos para reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez a cargo de Colpensiones? ¿El valor al que se llegó se encuentra conforme a derecho?

**5.2. Desenvolvimiento de la problemática.**

**5.2.1. Acumulación de aportes públicos y privados para el reconocimiento de pensiones con el Acuerdo 049 de 1990.**

Tal y como lo ha venido planteando esta Sala de decisión – sentencia 28 de noviembre de 2019, Rad. 66001-31-05-002-00336-01 -, la Corte Constitucional en Sentencia SU-769 de 2014, ratificó su posición jurisprudencial según la cual, en aplicación del principio de favorabilidad, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones. Esto, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049/90, como quiera que ese régimen pensional no exige en su articulado que las cotizaciones hayan sido efectuadas en forma exclusiva al Seguro Social, y además porque la aplicación del régimen de transición solamente se limitó a tres ítems: edad, número de semanas y monto de la pensión, previamente señalados, sin contemplar la regla referente al cómputo de las semanas, razón por la que consideró que tal requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, norma que permite la referida acumulación de tiempos de servicios. Tal tesis de interpretación favorable, acogida de tiempo atrás por la mayoría de los integrantes de esta Sala de Decisión, resulta admisible pero condicionada a se cumplan los siguientes aspectos: (i) que no exista otro régimen pensional anterior que le permita al afiliado concretar el derecho a la pensión de vejez, (ii) que con dicha acumulación no se pretenda el reajuste o la reliquidación de la pensión de vejez; (iii) que por lo menos, antes de la Ley 100 de 1993, se hubieran realizado aportes tanto públicos como al ISS.

**5.2.2. Indemnización sustitutiva.**

Establece el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, indicando que la misma se concede a la persona que habiendo cumplido la edad, no haya cumplido con la densidad de semanas exigida en la ley. También indica la norma, que la referida indemnización es equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas y a dicho valor se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los que se haya cotizado.

Esta norma, desarrollada por el artículo 2º del Decreto Reglamentario 1731 de 2001, si bien en su tenor literal indica que *“Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado”,* también establece que para determinar su monto *“se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993*”. Adicional a ello, el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, reconoce que *«… para el reconocimiento* ***de las pensiones y prestaciones*** *contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las* ***semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley****, al Instituto de Seguros Sociales* ***o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado****, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.»[[1]](#footnote-1).*

Ahora, precisa la Sala de Casación Laboral[[2]](#footnote-2), que una alternativa de integración de los aportes y/o tiempo de servicios prestados con el Estado, antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, es a través de los bonos pensionales[[3]](#footnote-3), los cuales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones y prestaciones que resultan ser sucedáneas o subsidiarias de aquellas, por lo que, el inciso 10° del Art. 18, Dec. 1513 de 1998[[4]](#footnote-4), señala que “*Cuando se cause una indemnización sustitutiva, de conformidad con el art. 37 de la Ley 100 de 1993, para calcular el valor de dicha indemnización se incluirán también las semanas sin cotización al Instituto de Seguros Sociales que se tuvieron en cuenta para el cálculo del bono, suponiendo para ellas un porcentaje de cotización igual al 10%”,* lo cual se hace, a través de la expedición del bono tipo B, según el trámite regulado en el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997, previa solicitud al ISS «*de pensión de vejez o de indemnización sustitutiva*», y el artículo 26 del Decreto 1513 de 1998, que dispuso:

Cuando se cause una indemnización sustitutiva, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, el bono pensional se redimirá hasta por un monto que sumado al monto de las cotizaciones realizadas y no tomadas en cuenta para el cálculo del bono, permita pagar el valor de la indemnización sustitutiva establecida por dicho artículo. A dichas cotizaciones se les aplicará el rendimiento anual efectivo de las reservas del ISS, de acuerdo con el parágrafo 3º del artículo 24. En este caso, si el valor a pagar por razón del bono pensional es inferior al valor del mismo, esta diferencia se le reducirá proporcionalmente a todas las cuotas partes. Si el bono no es expedido oportunamente, el ISS podrá pagar la indemnización que corresponda al afiliado, tomando en cuenta únicamente las cotizaciones efectuadas al ISS. Posteriormente, **el ISS comunicará a todas las entidades el valor a su cargo por concepto del bono, para que estas sumas sean pagadas directamente al beneficiario** […]

De lo anterior deviene que la indemnización sustitutiva debe ser integrada por los aportes pensionales efectuados al ISS y por el tiempo de servicios prestados al Estado, con antelación a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, según el bono pensional tipo B, que para el efecto expidan las entidades empleadoras[[5]](#footnote-5), como alternativa en la conformación de los recursos destinados a su financiación, a cargo de los ex empleadores.

**5.3. Caso concreto.**

Para iniciar, es de aclarar que, el recurso incoado por la actora se encaminó únicamente hacia la posibilidad de acumular aportes públicos y privados acudiendo al art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, lo cual fue un aspecto no contemplado en la demanda – *más si en la reforma que fuera rechazada* , pero la a-quo al decidir, conforme a sus facultades, no solo arribó al estudio de la pretensión principal – *pensión especial de vejez -*, sino también a la posibilidad de reconocer la pensión de vejez del Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, razón por la cual, esta Sala procederá al estudio de los planteamientos del recurso de apelación de la parte actora.

Pues bien, sin discusión se encuentra que el Sr. Loaiza nació el 17-abril-1932 (fls. 14); solicitó la pensión especial de vejez el 15-agosto-2012 (fls. 27); por resolución GNR193019 del 26-julio-2013 le fue negada la indemnización sustitutiva a falta de aportes al sistema, según petición del 9 de abril de 2013 (fls. 15-17); por resolución 380 del 4 de mayo de 2006 el municipio de Riosucio, Caldas, negó el pago de la pensión de vejez y de la indemnización sustitutiva (fls. 24-25).

De otro lado, a fol. 19 y 20, obran certificados del cuerpo de bomberos y de la Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas, en tanto que se arriman los formatos CLEBP de los que se extrae la prestación del servicio (fl. 94-105), así: Como Bombero permanente: Del 3**-marzo-1978** al **31-enero-1980;** del **1-febrero-1984** al **11-junio-1985,** del **12-junio-1985** al **20-noviembre-1987** y del **20-noviembre-1988** y como comandante del **2-enero-1989** al **31 de marzo de 1996**, todos estos con aportes a la caja de previsión municipal, en tanto que, se iniciaron los aportes al ISS a partir del **1-septiembre-1995** y hasta el **31-marzo-1996**, coligiéndose de ello que en total acredita 724,29 semanas en toda su vida laboral, siendo 695,43 aportadas a la caja de previsión social del municipio de Riosucio, caldas y, solo 28,86 ante el ISS, pues al régimen de prima media con prestación definida, se vinculó a partir del 1-septiembre-1995 (fl. 59).

De tal panorama, se puede concluir que el actor si bien estaba inmerso en el régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, porque al **30-junio-1995** -momento en que entró a regir la Ley 100 de 1993 en el municipio de Riosucio – ya contaba con más de 40 años. Adicionalmente, atendiendo a la fecha del natalicio, a los 55 años se arribó el 17-abril-1987 en tanto que los 60 años el 17-abril-1992, por lo que el régimen anterior aplicable únicamente podría ser la Ley 33 de 1985, debido a que sus aportes siempre lo fueron a la caja de previsión municipal, por su calidad de servidor público del Municipio de Riosucio, Caldas.

Ahora, al expediente se arrimaron los formatos CLEBP para bonos pensionales (fls. 93-105), así como certificados laborales (fls. 18) de los cuales se tiene que el tiempo de servicio a favor del municipio de Riosucio lo fue por espacio de **14 años**, lo cual impide acceder a la pensión de la Ley 33 de 1985 o a la establecida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que le exige el mínimo de 1000 semanas al momento de alcanzar los 60 años, pues se itera, durante su vida laboral tan solo alcanzó 724,29 semanas.

En cuanto a la acumulación de aportes públicos y privados que se pretende con el Acuerdo 049 de 1990, ello no se hace posible, incluso aplicando el precedente Constitucional implorado, porque el actor no pertenecía, antes de la Ley 100 de 1993, al régimen respecto del cual pretende derivar las prestaciones invocadas, pues se itera, su afiliación y por ende, sus aportes, al régimen de prima media se dieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, desde septiembre de 1995.

Igual sucede con la pensión especial de vejez del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 que se imploró, la cual, además de no serle aplicable dicho régimen, solo se deben tener en cuenta los tiempos contabilizados como bombero permanente -*que lo fueron como servidor público aportados a la caja de previsión-,* porque la ejercida como bombero voluntario, según certificado del 24-octubre-2014 (fl. 74), al corresponder a una actividad no remunerada – *que no fue objeto de litis establecer si había un contrato realidad -*, imposible resulta sumar dichos tiempos con los realizados como bombero vinculado al municipio. Adicionalmente, tampoco acreditaba el actor las condiciones del decreto 2090 de 2003, según la cual exige no solo 700 semanas en la actividad de alto riesgo, sino las 1000 de la ley 797 de 2003.

Continuando con el itinerario procesal y, establecido que el demandante no satisfizo la densidad de semanas necesarias para hacerse acreedor de la pensión de vejez, se centra ahora el análisis en la aspiración subsidiaria de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva resulta procedente, al tenor del artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, para la determinación de la cuantía de la indemnización, la Jurisprudencia traída a colación, ha indicado que “las entidades públicas que antes de Ley 100 de 1993 no manejaran separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplica la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez (10%) - Inc. 1ro. del art. 20, Ley 100 de 1993 - y las correspondientes al riesgo de salud (12%) - Art. 204 de la ley 100/93 -, tomando como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado, se calcula la indemnización sustitutiva”. A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Atendiendo lo anterior, por vía de la consulta de la sentencia, al liquidar la indemnización sustitutiva con los tiempos laborados como servidor público en el Municipio de Riosucio, Caldas, esto es, desde el **3-marzo-1978** al **31-agosto-1995** –ver folios18 y 94 y ss.- y lo cotizado a Colpensiones, esto es, del **1-septiembre-1995** al **31-marzo-1996**, se tiene que el valor de la indemnización sustitutiva en total, asciende al **15 de agosto de 2012** – *fecha de causación –* a la suma de **$4.463.854** y, actualizado al **30 de noviembre de 2019**, asciende a **$5.945.698**, según se colige de la información del formato de autoliquidación de aportes al sistema de seguridad social, de la certificación laboral expedida por la Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas y del reporte de semanas cotizadas en pensiones válido para prestaciones económicas, visibles a folios 22, 18 y 64.

De lo anterior deviene que, desagregado el valor al que asciende la indemnización sustitutiva actualizada a la fecha, se encontró integrada por los aportes (28,86 semanas) efectuados al ISS cuyo valor es de $**596.861** y, por el tiempo de servicios (695,43 semanas) prestados al Estado a través de la Caja de previsión social municipal de Riosucio, Cdas, cuyo valor es de **$5.348.837,** valor último que se deberá financiar con el bono pensional que para el efecto se expida[[6]](#footnote-6), según trámite que debe adelantar Colpensiones.

No sale avante la excepción de prescripción propuesta por el vocero judicial de la entidad, toda vez que el órgano de cierre constitucional ha dejado sentado en reiteradas oportunidades que, por correspondencia lógica, la irrenunciabilidad e imprescriptibilidad que se divulga del derecho a la pensión debe también predicarse frente al derecho a reclamar la indemnización sustitutiva o devolución de saldos.

Así las cosas, se habrá que reajustar el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al señor Marco Aurelio Loaiza Trejos en sede de primer grado, por lo que se modificará el ordinal 3 de la resolutiva, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuatro de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**Primero.** Modificar el ordinal 3º de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en el sentido de indicar que el actor tiene derecho a que Colpensiones le reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por las 724,29 semanas acreditadas, en valor total de $**5.945.698** actualizado a valor presente**.** Dicho valor lo integran 28,86 semanas efectuados al ISS que corresponde a la suma **$596.861** y el tiempo de servicios prestados al Municipio de Riosucio (695,43 semanas), por **$5.348.837,** valor último que se deberá financiar con el bono pensional, según trámite que debe adelantar Colpensiones.

**Segundo.** Confirmar en lo demás.

**Tercero.** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

**ANEXO**

|  |
| --- |
| **Parámetros de liquidación** |
| F. Causa: | 15-ago-12 |
| F. Indexación | 30-nov-2019 |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fecha inicio** | **Fecha final** | **Dias** | **IBC** | **Tasa de cotizac** | **IPC Vo** | **IBC index.** | **Salario Base Semanal** | **Sem.** | **Prom. Pond.** | **45.45% Aporte****Cajas** | **Indem.****Sust.** |
| 03-mar-78 | 31-dic-78 | 304 | 2.800 | 15,00% | 0,47 | 464.286 | 108.333 | 43,43 | 4.704.766 | 6,82% | 320.747 |
| 01-ene-79 | 31-dic-79 | 365 | 2.800 | 15,00% | 0,56 | 392.055 | 91.480 | 52,14 | 4.770.006 | 6,82% | 325.195 |
| 01-ene-80 | 31-ene-80 | 31 | 4.100 | 15,00% | 0,72 | 445.721 | 104.001 | 4,43 | 460.578 | 6,82% | 31.400 |
| 01-feb-84 | 31-dic-84 | 335 | 11.300 | 22,00% | 1,65 | 533.549 | 124.495 | 47,86 | 5.957.962 | 10,00% | 595.737 |
| 01-ene-85 | 11-jun-85 | 162 | 21.000 | 6,50% | 1,95 | 838.278 | 195.598 | 23,14 | 4.526.704 | 2,95% | 133.730 |
| 12-jun-85 | 31-dic-85 | 203 | 21.000 | 6,50% | 1,95 | 838.278 | 195.598 | 29,00 | 5.672.351 | 2,95% | 167.575 |
| 01-ene-86 | 31-dic-86 | 365 | 26.300 | 6,50% | 2,38 | 857.363 | 200.051 | 52,14 | 10.431.246 | 2,95% | 308.165 |
| 01-ene-87 | 20-nov-87 | 324 | 21.000 | 6,50% | 2,88 | 566.024 | 132.072 | 46,29 | 6.113.058 | 2,95% | 180.595 |
| 03-dic-87 | 31-dic-87 | 29 | 21.000 | 6,50% | 2,88 | 566.024 | 132.072 | 4,14 | 547.156 | 2,95% | 16.164 |
| 01-ene-88 | 31-oct-88 | 305 | 26.300 | 6,50% | 3,58 | 571.576 | 133.368 | 43,57 | 5.811.022 | 2,95% | 171.672 |
| 01-nov-88 | 20-nov-88 | 20 | 17.533 | 6,50% | 3,58 | 381.043 | 88.910 | 2,86 | 254.029 | 2,95% | 7.505 |
| 02-ene-89 | 31-dic-89 | 364 | 48.000 | 6,50% | 4,58 | 814.193 | 189.978 | 52,00 | 9.878.878 | 2,95% | 291.847 |
| 01-ene-90 | 31-dic-90 | 365 | 60.260 | 6,50% | 5,78 | 810.440 | 189.103 | 52,14 | 9.860.358 | 2,95% | 291.300 |
| 01-ene-91 | 31-dic-91 | 365 | 75.300 | 6,50% | 7,65 | 765.076 | 178.518 | 52,14 | 9.308.424 | 2,95% | 274.994 |
| 01-ene-92 | 31-dic-92 | 366 | 94.100 | 6,00% | 9,70 | 753.874 | 175.904 | 52,29 | 9.197.265 | 2,73% | 250.809 |
| 01-ene-93 | 31-dic-93 | 365 | 117.600 | 6,00% | 12,14 | 752.908 | 175.679 | 52,14 | 9.160.383 | 2,73% | 249.804 |
| 01-ene-94 | 31-dic-94 | 360 | 142.401 | 6,00% | 14,89 | 743.582 | 173.503 | 51,43 | 8.922.986 | 2,73% | 243.330 |
| 01-ene-95 | 31-may-95 | 150 | 167.000 | 6,00% | 18,25 | 711.306 | 165.971 | 21,43 | 3.556.532 | 2,73% | 96.987 |
| 01-jun-95 | 31-ago-95 | 90 | 167.000 | 6,00% | 18,25 | 711.306 | 165.971 | 12,86 | 2.133.919 | 2,73% | 58.192 |
| 01-sep-95 | 30-sep-95 | 30 | 167.000 | 9,00% | 18,25 | 711.306 | 165.971 | 4,29 | 711.306 | - | 64.018 |
| 01-oct-95 | 31-dic-95 | 90 | 167.000 | 9,00% | 18,25 | 711.306 | 165.971 | 12,86 | 2.133.919 | - | 192.053 |
| 01-ene-96 | 28-feb-96 | 60 | 197.060 | 10,00% | 21,80 | 702.568 | 163.933 | 8,57 | 1.405.137 | - | 140.514 |
| 01-mar-96 | 31-mar-96 | 22 | 197.060 | 10,00% | 21,80 | 702.568 | 163.933 | 3,14 | 515.217 | - | 51.522 |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Aportes** | **Aportes**  | **Semanas** | **Indemnización** **(15-08-2012)** | **Indemnización indexada****(30-11-2019)** |
| Caja Previsión  | 3-03-1978 al 31-08-1995 | 695,43 | 4.015.748 | 5.348.837 |
| ISS | 1-09-95 al 31-03-1996 | 28,86 | 448.106 | 596.861 |
| **Sumatoria** | **724,19** | **4.463.854** | **5.945.698** |

1. SL1419-2018 [↑](#footnote-ref-1)
2. SL11234-2015, SL4650-2017 [↑](#footnote-ref-2)
3. Art. 115, Ley 100/93; Decretos 1314 de 1994, 1748 de 1995, 1474 de 1997, modificados y adicionados por el 1513 de 1998, y el 13 de 2001. [↑](#footnote-ref-3)
4. Mod. Art. 13, Dec. 1474 de 1997, el cual, a su vez derogó, modificó y adicionó el Dec. 1748 de 1995 que dictó las «normas para la emisión, cálculo, redención y demás condiciones de los bonos pensionales» [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículos 13 literal f), 37, 49 y 115 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto 1730 de 2001, censurados por la parte recurrente, en concordancia con los artículos 11 y 48 de la CP, los artículos 10° y 11 de la Ley 100 de 1993 y inciso 10 del artículo 18 del Decreto 1513 de 1998 (que modificó el artículo 13 del Decreto 1474 de 1997), y el artículo 26, *ibídem*., así como el artículo 14 Decreto 1474 de 1997 [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículos 13 literal f), 37, 49 y 115 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto 1730 de 2001, censurados por la parte recurrente, en concordancia con los artículos 11 y 48 de la CP, los artículos 10° y 11 de la Ley 100 de 1993 y inciso 10 del artículo 18 del Decreto 1513 de 1998 (que modificó el artículo 13 del Decreto 1474 de 1997), y el artículo 26, *ibídem*., así como el artículo 14 Decreto 1474 de 1997 [↑](#footnote-ref-6)